CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1590 (05/07/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 18.Dos Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.a) Ley 20/1991 Art. 22.1, 2 y 3.b) Ley 20/1991 Art. 29.4 Ley 20/1991 Art. 34.217.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil tiene la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC y está integrada en una cadena que cuenta con establecimientos en la Península y en Portugal. Además de la actividad comercial, efectúa las siguientes las siguientes actividades:

- Tarjetas regalos

Los clientes pueden adquirir tarjetas regalos por determinados importes que pueden posteriormente canjear en cualquier establecimiento de la cadena tanto en Canarias, como en la Península y Portugal.

Las tarjetas regalos son gestionadas por una empresa del grupo radicada en Portugal. Cuando un establecimiento vende una tarjeta regalo, transfiere la cantidad percibida a dicha empresa. La entidad mercantil consultante cobra una comisión a la emisora de la tarjeta radicada en Portugal.

Cuando un cliente utiliza una de las tarjetas regalos en un establecimiento situado en Canarias, la entidad mercantil consultante recibe de la empresa del grupo radicada en Portugal (la comercializadora de las tarjetas regalos) el importe de la tarjeta utilizada. Ésta, a su vez, cobra a la entidad consultante un importe en concepto de marketing y gestión administrativa de las tarjetas regalos.

- Cupones descuentos

Derivado de promociones se entregan a los clientes cupones de descuentos a utilizar en compras futuras en cualquiera de los establecimientos de la cadena, estén situados en Canarias, Península o Portugal. Cuando un cliente canjea un cupón en una de los establecimientos, la entidad mercantil consultante factura a la entidad emisora del cupón el importe del mismo de manera que percibe el importe total de la compra, salvo que se trate de cupones expedidos por el propio establecimiento donde se utilizan dichos cupones.

- Comisiones por intermediación financiera

La entidad mercantil consultante tiene un acuerdo con una entidad bancaria para la financiación de las compras a plazos efectuadas por los clientes. Cada vez que el cliente utiliza el

servicio de compra a plazo, la entidad mercantil percibe de la entidad bancaria una comisión.

- Comisión por utilización de una tarjeta específica

La entidad mercantil consultante tiene un acuerdo con una entidad bancaria para la emisión de la tarjeta específica. Esta tarjeta puede ser utilizada como medio de pago tanto en los establecimientos de la cadena como en otros establecimientos. La entidad mercantil consultante percibe de la entidad financiera una comisión por la utilización de la tarjeta fuera de los establecimientos ajenos a la cadena.

- Descuentos de telefonía

La entidad mercantil consultante tiene acuerdos con compañías de telefonía móvil por el cual en el momento de la entrega de los aparatos se aplica un descuento al cliente que es asumido por la compañía de telefonía móvil.

- Comisiones de telefonía

La entidad mercantil consultante tiene acuerdos con compañías de telefonía móvil por el cual cobra una comisión por la venta de aparatos de esa compañía.

Consulta la tributación de estas operaciones en el IGIC, en especial si pueden considerarse actividad accesoria a la de comercio minorista.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Véase la respuesta.

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil tiene la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC y está integrada en una cadena que cuenta con establecimientos en la Península y en Portugal. Además de la actividad comercial, efectúa las siguientes las siguientes actividades:

- Tarjetas regalos

Los clientes pueden adquirir tarjetas regalos por determinados importes que pueden posteriormente canjear en cualquier establecimiento de la cadena tanto en Canarias, como en la Península y Portugal.

Las tarjetas regalos son gestionadas por una empresa del grupo radicada en Portugal. Cuando un establecimiento vende una tarjeta regalo, transfiere la cantidad percibida a dicha empresa. La entidad mercantil consultante cobra una comisión a la emisora de la tarjeta radicada en Portugal.

Cuando un cliente utiliza una de las tarjetas regalos en un establecimiento situado en Canarias, la entidad mercantil consultante recibe de la empresa del grupo radicada en Portugal (la comercializadora de las tarjetas regalos) el importe de la tarjeta utilizada. Ésta, a su vez, cobra a la entidad consultante un importe en concepto de marketing y gestión administrativa de las tarjetas regalos.

- Cupones descuentos

Derivado de promociones se entregan a los clientes cupones de descuentos a utilizar en compras futuras en cualquiera de los establecimientos de la cadena, estén situados en Canarias, Península o Portugal. Cuando un cliente canjea un cupón en una de los establecimientos, la entidad mercantil consultante factura a la entidad emisora del cupón el importe del mismo de manera que percibe el importe total de la compra, salvo que se trate de cupones expedidos por el propio establecimiento donde se utilizan dichos cupones.

- Comisiones por intermediación financiera

La entidad mercantil consultante tiene un acuerdo con una entidad bancaria para la financiación de las compras a plazos efectuadas por los clientes. Cada vez que el cliente utiliza el servicio de compra a plazo, la entidad mercantil percibe de la entidad bancaria una comisión.

- Comisión por utilización de una tarjeta específica

La entidad mercantil consultante tiene un acuerdo con una entidad bancaria para la emisión de la tarjeta específica. Esta tarjeta puede ser utilizada como medio de pago tanto en los establecimientos de la cadena como en otros establecimientos. La entidad mercantil consultante percibe de la entidad financiera una comisión por la utilización de la tarjeta fuera de los establecimientos ajenos a la cadena.

- Descuentos de telefonía

La entidad mercantil consultante tiene acuerdos con compañías de telefonía móvil por el cual en el momento de la entrega de los aparatos se aplica un descuento al cliente que es asumido por la compañía de telefonía móvil.

- Comisiones de telefonía

La entidad mercantil consultante tiene acuerdos con compañías de telefonía móvil por el cual cobra una comisión por la venta de aparatos de esa compañía.

Consulta la tributación de estas operaciones en el IGIC, en especial si pueden considerarse actividad accesoria a la de comercio minorista.

SEGUNDO.- Al referirse parte de la consulta a la determinación de la regla de localización de determinadas prestaciones de servicio, esta Dirección General solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas señala lo siguiente

"-Tarjetas Regalo.

En términos generales, de los hechos descritos en el escrito presentado se deduce que el producto denominado "tarjeta regalo" que va a comercializar la entidad consultante consiste en una tarjeta no nominativa que puede ser utilizada por su portador para la adquisición de productos en cualquiera de las tiendas de la cadena situadas en la Península, Canarias o Portugal.

Las tarjetas son gestionadas por una entidad del grupo establecida en Portugal a la que se le transfiere el importe obtenido por la venta de las tarjetas. La consultante cobra a esa entidad una comisión por cada venta que realiza.

Cuando el cliente utiliza la tarjeta en un establecimiento determinado dicho establecimiento recibe de la entidad portuguesa encargada de la gestión de tarjetas el importe de la tarjeta utilizado. Dicha entidad, a su vez, cobra al establecimiento correspondiente una comisión en concepto de marketing y gestiones administrativas.

Atendiendo a las características anteriores, nos encontramos ante lo que se denomina bono multiuso toda vez que, si bien, en el momento de la entrega de la tarjeta regalo, pudiera estar suficientemente identificada la naturaleza de los bienes que pueden adquirirse mediante la presentación de la misma, no lo está el lugar en que dicha adquisición va a efectuarse por cuanto que el portador de la tarjeta puede elegir entre establecimientos situados tanto en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido español como fuera de dicho territorio.

Respecto a la tributación de los bonos multiusos cabe traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2006, BUPA Hospitals Ltd, asunto C-419102, en cuyos apartados 50 y 51 señala textualmente lo siguiente.

"50. A este respecto, igualmente procede recordar que están sujetas al IVA las entregas de bienes y las prestaciones de servicios y no los pagos efectuados como contraprestación de éstas (véase la sentencia de 9 de octubre de 2001, Cantor Fitzgerald International, C-108/99, Rec. p.l-7257, apartado 17). A fortiori, no pueden estar sujetos al IVA los pagos anticipados

por entregas de bienes o prestaciones de servicios que todavía no estén claramente identificados.

51. Por consiguiente, procede responder a las cuestiones cuarta y sexta que no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Sexta Directiva los pagos anticipados, como los controvertidos en el litigio principal, de una cantidad a tanto alzado que se abone por unos bienes señalados de forma general en una lista que pueda modificarse en cualquier momento de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor y de la que el comprador pueda elegir, en su caso, algunos artículos en virtud de un acuerdo que en todo momento pueda resolver unilateralmente, recuperando la totalidad del pago anticipado no utilizado.".

En este sentido, conviene tener en cuenta, igualmente, la doctrina mantenida por este Centro Directivo en la contestación a la consulta número 1858-03, de 7 de noviembre.

De acuerdo con los hechos concurrentes en el caso planteado en la referida consulta, la entidad consultante iba a proceder a comercializar dos productos denominados "cheque lavandería" y "cheque gasolina" con los que sus clientes podrían adquirir servicios de lavandería o combustible.

Para la determinación del régimen jurídico, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicable a las operaciones objeto de dicho escrito de consulta se partió de lo previsto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 24 de octubre de 1996, asunto C 288/94, Argos Distribuitors Ltd, en la que el asunto controvertido se refería a un esquema de comercialización de objetos de consumo.

En el caso litigioso, Argos era una sociedad dedicada a la venta al por menor que describía sus artículos en un catálogo y los vendía en sus salas de exposición. El pago de los artículos adquiridos podía hacerse mediante unos bonos (vouchers) emitidos y vendidos por Argos en el marco de sus campañas de promoción. Los bonos tenían el aspecto de un billete impreso con un valor nominal de 1, 5, 10, 20 ó 25 UKL. Con arreglo a las condiciones de utilización de los bonos, estos últimos podían utilizarse para el pago total o parcial de los productos o servicios puestos a la venta en las salas de exposición de Argos, por el precio marcado, pero no podían dar lugar a un reembolso.

Los apartados 14 y 15 de la referida sentencia señalan lo siguiente:

"14. En la tercera cuestión, que procede analizar en primer lugar, el órgano jurisdiccional nacional plantea en definitiva si cuando la persona que realiza la entrega de bienes vendió un bono, con descuento, a un adquirente, con la promesa de aceptar posteriormente dicho bono, por su valor nominal, en pago de la totalidad o de una parte del precio de un bien comprado por un cliente que no es el adquirente del bono y que en principio ignora el precio real al que la persona que realiza la entrega de bienes vendió el bono, la letra a) del apartado 1 del punto A del artículo 11 de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la contraprestación representada por el bono es el valor nominal del mismo o el importe que realmente obtuvo la persona que realiza la entrega de bienes por la venta del bono.

15. Procede precisar que dicha cuestión se refiere a la transacción correspondiente a la compra en los establecimientos de Argos de alguno de los artículos vendidos por dicha

empresa, cuyo precio para el comprador, en todo o en parte, con un bono. La cuestión no se refiere a la transacción correspondiente a la venta anterior de los bonos por parte de Argos.".

La conclusión del Tribunal se contiene en los apartados 18 a 20 de su sentencia, que establecen lo siguiente:

"18. En el presente asunto, los bonos que presenta el comprador de uno de sus artículos constituyen, en todo o en parte, la contraprestación subjetiva realmente percibida por Argos por la venta de sus artículos. Dado que Argos considera que el bono representa una parte del precio de catálogo equivalente a su valor nominal, la única cuestión que se plantea es la de saber cuál es el contravalor real en dinero del bono que Argos recibe en pago.

19. Con arreglo a los términos de la transacción correspondiente a la compra inicial del bono, este último es, por naturaleza, pura y simplemente un documento al que se ha incorporado la obligación asumida por Argos de aceptar dicho bono, por su valor nominal, en lugar del dinero (véase, en este sentido, la sentencia Boots Company, antes citada, apartado 21).

20. A fin de determinar qué contravalor real en dinero representa para Argos el bono recibido en pago, procede remitirse a la única transacción pertinente a este respecto, a saber la transacción inicial correspondiente a la venta del bono, con descuento o sin él. De dicha transacción se deduce que, para Argos, el bono representa, al recibirlo en pago, un contravalor real en dinero igual a la suma de dinero que obtuvo al venderlo, es decir, el valor nominal del bono menos el descuento concedido, en su caso."

Partiendo del contenido de la sentencia anterior, este Centro Directivo concluyó en la consulta número 1858-03 lo siguiente "se infiere que cuando una entidad, como ocurre con la consultante, emite unos títulos con los que sus adquirentes van a tener acceso a operaciones como son servicios de lavandería o entregas de combustible, ninguna de las cuales está identificada en el momento de la emisión del título, la mera emisión y entrega de dichos títulos no ha de ser considerada en sí misma como una operación relevante a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo anterior ha de considerarse sin perjuicio de la existencia de otras operaciones relacionadas con la emisión de los referidos bonos o cheques, tanto en su emisión y comercialización como en los bienes o servicios a que tengan acceso sus adquirentes cuando procedan a su utilización.".

Como se expuso anteriormente, en el caso planteado en el presente informe, la entidad consultante vende 'tarjetas regalo" que permiten a la persona que se encuentre en posesión de la tarjeta en cuestión la adquisición de productos en cualquiera de las tiendas de la cadena situadas en la península, Canarias o Portugal.

Teniendo en cuenta que tanto Portugal como Canarias no forman parte del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, cabe afirmar que en el presente caso el lugar donde van a ser entregados los productos que se pueden adquirir con la "tarjeta regalo" no están claramente identificados. Por esta razón, los productos mencionados han de ser incluidos dentro de la categoría de entregas de bienes "no claramente identificadas" a que se refiere el Tribunal de Justicia en la sentencia BUPA.

Aplicando todo lo anterior al supuesto planteado en la consulta, resulta que la comercialización de las 'tarjetas regalo" por parte de un establecimiento de la cadena que esté

situado en el territorio de aplicación del Impuesto es una operación no sujeta al citado tributo, pues lo que realmente se está entregando es un medio de pago de productos concretos que se pueden adquirir en los distintos establecimientos de la cadena.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la tributación que corresponda por la posterior adquisición de los productos según se redima el saldo que incorpora cada tarjeta una vez esté identificada la localización del establecimiento en que su titular utilice la misma.

Asimismo, en el caso planteado en la consulta se produce una intermediación en la distribución de la tarjeta pues, entre su emisor y el destinatario final actúa la entidad consultante como distribuidora de la misma, con independencia de que aplique un margen o no en la operación. En estas circunstancias, esta actuación se conceptúa, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como intermediación en la comercialización de medios de pago.

El artículo 20, apartado uno, número 18° de la Ley del Impuesto establece la exención, entre otras, de las operaciones siguientes:

"h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarás, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a') La compensación interbancaria de cheques y talones.

b') La aceptación y la gestión de la aceptación.

c') El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales".

En consecuencia, y de acuerdo con el precepto anterior, las operaciones de intermediación en la distribución de medios de pago que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, estarán exentas del mismo, con lo que no habrá lugar a su repercusión por esta causa.

No obstante, dado que la entidad destinataria de estos servicios de intermediación está establecida en Portugal, ninguno de los servicios prestados por cualquiera de los establecimientos situados en Canarias o en la península estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como así se desprende del artículo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992.

Finalmente, en relación con el importe que la entidad portuguesa, emisora y gestora de las tarjetas, factura a los centros asociados, se indica en el texto de consulta que éste se percibe en contraprestación de sus servicios de marketing y gestiones administrativas.

Dicho importe se configura como una comisión sobre el precio de los productos efectivamente entregados por el correspondiente establecimiento asociado con cargo a la tarjeta cuyo saldo es total o parcialmente redimido por el cliente.

Tal comisión debe entenderse que constituye la contraprestación de los servicios de intermediación prestados a la entidad consultante o a cualquiera de los establecimientos de la cadena, los cuales, cuando estén sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, resultan exentos del mismo de conformidad con el citado artículo 20.Uno.18° de la Ley 37/1992.

La actividad de marketing y gestión administrativa deriva directamente de la propia labor de intermediación, por lo que no pueden calificarse tales servicios como servicios de publicidad. El servicio principal es la mediación en la distribución de medios de pago, configurándose el resto como servicios accesorios al principal, necesarios e inherentes a la actividad mediadora.

A los efectos anteriores, se debe señalar que tales servicios sólo estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el establecimiento de la cadena que haya entregado los productos y haya de soportar dicha comisión, se encuentre establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, tal y como así preceptúa el artículo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992.

- Cupones de descuento.

Cada uno de los establecimientos de la cadena comercial, con ocasión de ciertas promociones, entrega a sus clientes cupones de descuento, siendo canjeables en compras posteriores, dentro de un plazo determinado, siempre que el importe de la compra correspondiente sea igual o superior al valor del cupón de descuento que se quiere canjear.

Los cupones pueden ser utilizados en cualquiera de los establecimientos de la cadena (península, Canarias y Portugal). No obstante, cuando el cupón sea canjeado en un establecimiento distinto del que lo emitió, este último reintegrará al primero el importe correspondiente a dicho descuento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, apartado uno, de la Ley 37/1992, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas de bienes sujetas al mismo estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas entregas procedente del destinatario o de terceras personas.

En virtud de lo dispuesto en el número 2° del apartado tres del citado artículo 78, no se incluirán en la base imponible del Impuesto los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo en el caso en que las minoraciones en el precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

Esto último es transposición al Derecho interno de lo dispuesto por el artículo 79, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, según el cual "no se comprenderán en la base imponible:

(...)

b) las rebajas y descuentos de precio concedidos al comprador o al destinatario del servicio con efecto en el mismo momento en que la operación se realice;

(...)"

En relación con la concesión de descuentos en el marco de sistemas de promoción de ventas, deben traerse a colación las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de marzo de 1990, asunto C-126/88, Boots Company, de 24 de octubre de 1996, asunto C-317/94, Elida Gibbs y de 29 de mayo de 2001, asunto C-86/99, Freemans plc.

En tales sentencias el Tribunal analiza la existencia de diversas transacciones en el desarrollo de las cuales se conceden ciertos tipos de descuentos en el marco de programas de fidelización de clientes.

Sobre la base de la jurisprudencia sentada por el Tribunal en las citadas sentencias este Centro directivo ya ha manifestado con anterioridad su criterio en relación con el tratamiento fiscal de este tipo de descuentos, entre otras, en sus contestaciones a consultas tributarias con número de referencia V2292/08, de 2 de diciembre o V2121/09, de 23 de septiembre. De las mismas pueden extraerse las siguientes conclusiones con incidencia sobre el objeto de la consulta planteada:

- El importe de los cupones de descuento que se entreguen en el marco de fórmulas promociónales como las citadas en el escrito de consulta no constituye más que una promesa de descuento, por lo que sólo cuando los cupones se hagan efectivos supondrán un descuento de la operación a la que se apliquen. Es decir, que el descuento se considerará efectivamente concedido por la entidad consultante en el momento en que el cliente presente el correspondiente cupón de descuento.

- Por aplicación del citado artículo 78.Tres.2° de la Ley 37/1992, dichos descuentos no deben incluirse en la base imponible del Impuesto correspondiente a la compra en la que tales descuentos son aplicados, puesto que constituyen una reducción del precio al que normalmente se ofrece el artículo vendido al cliente, ya que el vendedor acepta dejar de percibir la suma que representa el descuento precisamente con el propósito de incitar al cliente a comprar un producto.

- El nominal del cupón de descuento ha de entenderse con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, por lo que la base imponible del Impuesto correspondiente a la compra a cuyo importe se aplica el descuento debe minorarse en el importe del descuento neto de impuestos. Esto es así puesto que con carácter general en este tipo de sistemas el importe del bono de descuento concedido se deduce del importe total de la contraprestación de la compra, impuesto incluido.

En el caso de que la compra efectuada objeto del descuento contenga bienes o conjunto de bienes de distinta naturaleza a los que correspondiese aplicar tipos impositivos diferentes (4, 8 ó 18 por ciento), habrá que determinar la parte proporcional del cupón neto de Impuestos que se corresponde con cada uno de dichos bienes o conjunto de bienes para reducir en dicha proporción cada una de las bases imponibles. Para ello, bastará con dividir el importe nominal del bono entre el importe total de la contraprestación previa al descuento y multiplicar dicho resultado por cada una de las bases imponibles sometidas a los distintos tipos de gravamen. Cada una de dichas operaciones dará como resultado la parte

proporcional del bono de descuento, neto de impuestos, que debe reducir las diferentes bases imponibles sometidas a los distintos tipos de gravamen.

No obstante, la jurisprudencia anterior sólo resultaría aplicable en aquellos casos en los que los cupones de descuento son utilizados en el mismo establecimiento que los emitió ya que, en estos supuestos, la contraprestación real de la operación estaría constituida por el importe total de los productos adquiridos una vez descontado el descuento aplicado.

Sin embargo, cuando los bonos de descuento son utilizados en un establecimiento de la cadena distinto de aquél que los emitió, el tratamiento debe ser distinto, por cuanto el establecimiento que efectúa la venta y acepta el bono va a percibir el valor total de los bienes sin descuento alguno, ya que la parte del descuento será satisfecha posteriormente por el establecimiento que hubiera emitido el bono utilizado.

En efecto, el artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), cuya trasposición a nuestro ordenamiento jurídico interno se realizó a través del citado articulo 78 de la Ley 37/1992, señala que "la base imponible estará constituida por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del adquiriente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero, incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio de estas operaciones.

De dicho precepto se infiere que la base imponible no debe ni puede ser minorada por el hecho de que el consumidor final satisfaga por su compra un importe menor al establecido por el establecimiento de la cadena que efectúa la venta, dado que dicho establecimiento no está concediendo un descuento al consumidor final, puesto que la parte del precio de venta que no le es satisfecha por este último le será abonada por el establecimiento de la cadena que haya emitido el bono que se está utilizando. Se trata, pues, de un supuesto en el que una parte de la contraprestación de la venta es satisfecha a quien la realiza (establecimiento vendedor) por el destinatario de la misma (el consumidor final), y la otra parte le es satisfecha por un tercero (el establecimiento emisor del bono).

Asimismo, debe aclararse que, cuando la utilización del bono tenga lugar en un establecimiento distinto del que lo emitió, el importe satisfecho por el establecimiento que los concedió al establecimiento donde se utilizan no constituye la contraprestación de ninguna prestación de servicios sino que, como acaba de señalar, constituye parte de la contraprestación de la entrega de productos realizada por el establecimiento vendedor al cliente que utiliza el bono, no debiendo, por tanto facturarse por este concepto entre ambos establecimientos.

Efectivamente, el importe del descuento canjeado no tiene la consideración de descuento o minoración del precio correspondiente a la venta en la que se canjea, sino que dicho importe constituye un descuento en el precio de los bienes o servicios vendidos con anterioridad por la correspondiente entidad emisora del cupón canjeado a dicho cliente. Todo lo contrario, dicho importe debe formar parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la venta de los bienes o servicios que la entidad que efectúa el canje realiza al cliente, en tanto que constituye la contraprestación satisfecha a quien realiza la venta (entidad que canjea el descuento) por un tercero (entidad emisora del descuento

canjeado) distinto del destinatario de la misma (el cliente), tal y como establece el artículo 78.Uno de la Ley 37/1992.

La entidad que concediera el descuento podrá minorar la base imponible de las ventas que haya realizado y en cuya virtud el cliente obtuvo el cupón descuento en el importe del mismo, excluida la parte de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que se entiende incluida en dicho importe.

La base imponible sólo se podrá minorar en los términos mencionados anteriormente en la medida en que la entidad que concedió el cupón descuento haya reembolsado efectivamente a la entidad que efectúe el canje del cupón el importe monetario del mismo.

Cuando proceda la modificación de la base imponible, dicha minoración habrá de documentarse a través de la expedición de una factura rectificativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, (BOE de 1 de diciembre), si bien, dicha modificación no supondrá rectificación de la cuota repercutida por dicha entidad.

De dicha factura se expedirá únicamente su original que será conservado por la correspondiente entidad en su contabilidad sin que resulte procedente entregar copia de la misma.

Si el destinatario de la entrega de bienes o prestación de servicios efectuadas por las respectivas entidades integradas en el sistema cuyo pago, total o parcial, se efectúa mediante el canje del cupón de descuento tiene la condición de empresario o profesional con derecho a la deducción, podrá deducir, en el porcentaje que corresponda, el importe resultante de minorar el Impuesto devengado consignado en la factura en el importe del Impuesto que corresponde a la base imponible del descuento efectuado como consecuencia del canje del cupón de descuento.

- Comisión por la intermediación financiera.

La entidad consultante cobra ciertas comisiones por la intermediación en la concesión de créditos a sus clientes por parte de una entidad financiera. La financiación tiene como objeto permitir a los clientes efectuar compras a plazos de productos vendidos por la consultante.

La intermediación entre entidades financieras y consumidores finales, en la celebración de contratos financieros, de créditos y/o préstamos ha sido analizada por este Centro directivo en diversas contestaciones a consultas tributarias, véase, entre otras, contestación vinculante a consulta con número de referencia V0393-12, de 22 de febrero.

De acuerdo con la citada doctrina, el término "mediación" a que se refiere la letra m) del artículo 20.Uno.18° de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, anteriormente trascrito, implica la existencia de un tercero que tiene por función aproximar a las partes para la futura celebración de un contrato. Las partes deben conocer la existencia del mediador, así como la misión que tiene encomendada.

El mero suministro de información y la simple recepción de solicitudes no suponen, por sí mismos, la realización de un servicio de mediación del artículo 20.Uno.18.m). El hecho de que, tras la prestación del servicio de mediación en estos términos, las partes, finalmente, no

lleguen a la conclusión del contrato, no obsta para que el servicio de mediación se tenga por realizado.

Por tanto, en el caso planteado en la consulta, si se lleva a cabo una actividad de intermediación financiera en la que la entidad consultante no se limite a suministrar información a sus clientes sino que se encargue de aproximar a ambas partes, dicha actividad estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, en caso contrario, resultará sujeta y no exenta.

Finalmente se debe señalar que tales servicios sólo estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando la entidad financiera a la que se presta el servicio de mediación, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, tal y como así preceptúa el artículo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992.

- Comisión por utilización de la tarjeta Worten.

La entidad consultante tiene un acuerdo con una entidad financiera para la emisión de la tarjeta Worten.

Dicha tarjeta puede ser utilizada como medio de pago tanto en Worten como en otros establecimientos ajenos a la cadena.

La entidad consultante percibe una comisión por parte de la entidad financiera cuando la tarjeta es utilizada por algún cliente en algún establecimiento ajeno a la cadena.

De acuerdo con el mencionado artículo 20.Uno.18°. h) de la Ley 37/1992 están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

En la interpretación de este supuesto de exención, es preciso hacer referencia a la resolución vinculante de esta Dirección General de 24 de julio de 1987 (BOE de 13 de agosto), cuyo apartado tercero, punto IV, ordinal 7°, se refiere a la misma, estableciendo la aplicabilidad de la exención a los servicios prestados por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y relativos a:

"70 Tarjetas de crédito, débito y uso múltiple, tanto los servicios prestados a los titulares, cuya contraprestación son las comisiones percibidas de los mismos por la emisión o renovación de dichas tarjetas, por la disposición en ventanillas, en cajeros automáticos o en oficinas de otras entidades nacionales o extranjeras, como los servicios prestados a los establecimientos donde se utilicen dichas tarjetas, retribuidos mediante las comisiones percibidas de dichos establecimientos.

También están exentas las comisiones percibidas de la entidad emisora cuando el titular de la tarjeta hace uso de la misma en las oficinas de otras entidades.

De esta resolución se deduce que la comisión que los establecimientos de la cadena cobran a la entidad financiera por el uso de la tarjeta de crédito como medio de pago en otros establecimientos ajenos a dicha cadena, es una operación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando resulte sujeta al mismo.

Se debe señalar que tales servicios sólo estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando la entidad financiera a la que se presta el servicio, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, tal y como así preceptúa el artículo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992.

- Descuentos en la entrega de terminales de telefonía móvil.

La entidad consultante actúa como distribuidora en la comercialización de los servicios de una entidad que presta servicios de telefonía móvil, concediendo descuentos en la entrega de terminales móviles que son asumidos por la propia entidad de telefonía móvil, la cual abona periódicamente a la entidad consultante el importe total de los descuentos concedidos durante cada periodo.

El tratamiento de dichos descuentos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido ha sido objeto de análisis por este Centro directivo, entre otras, en su contestación vinculante a consulta con número de referencia V2635-11, de 4 de noviembre.

De la citada doctrina administrativa se deduce que el esquema de concesión de descuentos en la venta de terminales móviles que se plantea en el escrito de consulta, determinará las siguientes consecuencias:

La base imponible de la venta de terminales telefónicos por la entidad consultante o por cualquiera de los establecimientos de la cadena estará determinada por la contraprestación total obtenida, conforme a lo dispuesto por el artículo 78.Uno de la Ley 37/1992.

Dicha base imponible no debe ni puede ser minorada por el hecho de que el consumidor final satisfaga por dicha compra un importe menor al establecido por la entidad distribuidora con carácter general, dado que dicha distribuidora no está concediendo un descuento al consumidor final, puesto que la parte del precio de venta que no le es satisfecha por este último le será abonada por la sociedad de telefonía móvil. Se trata, pues, de un supuesto en el que una parte de la contraprestación de la venta es satisfecha a quien la realiza (el distribuidor) por el destinatario de la misma (el consumidor final), y la otra parte le es satisfecha por un tercero (la sociedad de telefonía móvil).

Solamente cabe reducir la base imponible en el descuento que, en su caso, aplicará la propia entidad distribuidora, descuento que no sería recuperado de la entidad de telefonía móvil. Así se deduce de lo dispuesto en el artículo 78.Tres.2° de la Ley 37/1992, previamente reproducido.

2° El importe del descuento en una cuantía concreta que sea autorizado por la sociedad de telefonía móvil a la entidad distribuidora y ofrecido por ésta a los consumidores finales ha de entenderse con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

3° La sociedad de telefonía móvil podrá minorar la base imponible de las entregas de terminales telefónicos en el importe del descuento que la entidad distribuidora haya efectuado a los consumidores finales siempre que su importe haya sido efectivamente reembolsado a la misma, excluida la parte de dicho importe que corresponde a la parte de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la venta efectuada por la distribuidora al consumidor final.

De dicha factura se expedirá únicamente su original que será conservado por la consultante en su contabilidad sin que resulte procedente entregar copia al distribuidor al que haya efectuado el reembolso. No obstante, será necesario consignar en la factura la identidad del destinatario de la operación, es decir de la entidad distribuidora, aunque no se le envíe copia de la misma.

4° La sociedad de telefonía móvil deberá acreditar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, la realización efectiva del reembolso del importe de los descuentos a la entidad distribuidora. En particular, podrá utilizar a tales efectos el documento expedido por ella misma a que se refiere el punto 3° anterior si en el mismo se hace constar el reconocimiento por la distribuidora de la percepción de tales importes.

5° La modificación de la base imponible que ha de efectuar la entidad de telefonía móvil no supone rectificación de la cuota repercutida por ésta ni de las deducciones realizadas por la destinataria de la operación (entidad distribuidora) por lo que no deberá incluirse dicha operación en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347),

No obstante, sí deberá incluirse en la declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro (modelo 340) en el caso de que la sociedad de telefonía móvil esté obligada a su presentación.

- Comisiones por la venta de terminales de telefonía móvil.

La entidad consultante tiene suscritos acuerdos con compañías de telefonia móvil en virtud de los cuales cobra una comisión por la venta de aparatos de la compañía correspondiente.

Tales servicios de mediación sólo estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando la entidad de telefonía móvil a la que se prestan tales servicios, se encuentre establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, tal y como así preceptúa el articulo 69.Uno.1° de la Ley 37/1992."

TERCERO.- Antes de entrar en el análisis por separado de la incidencia en el IGIC de cada una de las operaciones mencionadas en la petición de consulta, es necesario responder a una cuestión general planteada por la entidad mercantil consultante: si las operaciones que realiza son accesorias a la actividad comercial que desarrolla por la que tiene la consideración de comerciante minorista.

Con carácter general las operaciones accesorias, que son aquellas que conllevan a la realización de la operación principal, presentan el mismo régimen tributario que ésta.

La actividad principal que desarrolla la entidad mercantil consultante es la comercial por la que dispone de la consideración de comerciante minorista en el IGIC, de manera que las entregas de bienes muebles o semovientes que realicen dentro de su actividad comercial se encuentran exentas de IGIC.

Si bien el artículo 22 de la Ley 20/1991 se refiere a la base imponible del IGIC en operaciones interiores, y técnicamente no existe base imponible en las operaciones exentas, la definición de contraprestación permite fijar el contenido de la operación de entrega exenta de IGIC que realiza la entidad mercantil consultante, de manera que los gastos de las prestaciones accesorias que incluya dicha contraprestación también gozarán de la exención del Impuesto.

A tal efecto, la Ley expresamente menciona que se incluyen en el concepto de contraprestación los *"gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma"*. Ahora

bien para que una operación tenga la consideración de accesoria no solo tiene como objetivo conllevar a la realización de la operación principal sino que debe tener como destinatario el adquirente, en este caso, del bien.

Ninguna de las operaciones objeto de consulta (comisión exigida a la sociedad del grupo emisora de la tarjeta regalo, comisiones por intermediación financiera exigida a entidades bancarias, comisión por utilización de una tarjeta específica exigida a una entidad bancaria y comisiones de telefonía) tienen como destinatario el adquirente del bien en el desarrollo de la actividad comercial, por lo que no pueden seguir el régimen tributario de la entrega exenta.

Desde la perspectiva del régimen de deducción de las cuotas del IGIC soportadas por la entidad mercantil consultante, tampoco las citadas prestaciones de servicios de mediación son accesorias a la actividad de comercio minorista. En efecto, el artículo 34.2 de la Ley 20/1991 dispone:

> *"2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:*
> *a') Aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.*
> *Se considerarán actividades económicas distintas aquellas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.*
> *No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por 100 del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.*
> *Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.*
> *(...)*
> *b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería, de las operaciones con oro de inversión y las actividades realizadas por comerciantes minoristas que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27) de esta Ley, así como aquellas a las que sea de aplicación el régimen especial del comerciante minorista. (...)*"

Por la propia sistemática del artículo 34.2 de la Ley 20/1991 se comprueba que la regulación de que las actividades accesorias siguen el mismo régimen de deducción de las actividades de las que depende se incluye en la letra a´), sin que exista ninguna referencia a tal circunstancia en la letra b´) que donde se expresa que la actividad comercial por la que el sujeto pasivo tiene la consideración de comerciante minorista es un sector diferenciado de la actividad. De esta circunstancia deriva la inexistencia, en el régimen de deducción, de actividades accesorias a la actividad comercial minorista.

La referencia al artículo 10.1.27 contenida en la letra b´) del artículo 34.2 de la Ley 20/1991 debe entenderse efectuada, desde el día 1 de julio de 2012, al artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, conforme a lo establecido en el artículo 17.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de

diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

CUARTO.- Efectuadas las aclaraciones contenidas en el apartado Tercero anterior, examinemos la tributación en el IGIC de las operaciones citadas en el escrito presentado por la entidad mercantil consultante.

-Tarjeta Regalo

Debemos distinguir las siguientes operaciones, a saber:

a) Adquisición de la tarjeta regalo

Los clientes pueden adquirir tarjetas regalos por determinados importes que pueden posteriormente canjear en cualquier establecimiento de la cadena tanto en Canarias, como en la Península y Portugal.

La adquisición de la tarjeta regalo a juicio de esta Dirección General de Tributos debe tratarse como un pago anticipado de futuras operaciones. La tarjeta regalo es el justificante de la realización de dicho pago.

El artículo 18 de la Ley 20/1991, regulador del devengo del IGIC, dispone en su número Dos lo siguiente:

> *"Dos. No obstante lo dispuesto en el número uno anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos."*

Para que un pago anticipado suponga el devengo del IGIC es preciso que en el momento del cobro ya se conozcan todos los elementos relevantes del futuro hecho imponible, esto es, de la entrega de bien o de la prestación de servicio, y por consiguiente, que el bien o servicio esté identificado con precisión. Pero aun estando la operación identificada resulta imprescindible que se conozca el territorio de tributación, es decir su localización.

Señala el texto de la consulta, que la entidad mercantil se dedica a la comercialización de electrodomésticos, equipos informáticos, productos de iluminación, fotografía, video y audio, productos de comunicación (móviles y fax), así como de sus respectivos accesorios y consumibles.

Parece evidente que la operación está identificada: se trata de la comercialización de bienes y por tanto se trataría del pago anticipado de una futura entrega de bienes. Igualmente la mayoría de tales entregas tributan en el IGIC al tipo impositivo general del 7 por 100. Sin embargo, la tarjeta regalo puede canjearse en cualquier establecimiento de la cadena tanto en Canarias, como en la Península y Portugal, por lo que la futura operación de entrega puede estar sujeta al IGIC si la transmisión se produce en un establecimiento sito en Canarias (artículo

16.Uno de la Ley 20/1991), sujeta al IVA español si la transmisión se produce en un establecimiento sito en la Península (artículo 68.Uno de la Ley 37/1992), o puede estar sujeta al IVA portugués si la transmisión se produce en un establecimiento sito en Portugal.

Esta dificultad de establecer en el momento de la compra de la tarjeta regalo, y del abono de su importe, la tributación de la futura entrega del bien, produce la inaplicación de la regla del devengo derivada de un pago anticipado. Consecuencia de todo ello, es la nula incidencia tributaria, respecto al IGIC, de la adquisición de una tarjeta regalo, con independencia de donde se distribuya dicha tarjeta.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la tributación que corresponda por la posterior adquisición de los bienes según se redima el saldo que incorpora cada tarjeta una vez esté identificada la localización del establecimiento en que su titular utilice la misma. En el supuesto de utilizarse en un establecimiento sito en Canarias, la entrega estará sujeta pero exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

b) Transferencia del importe de la tarjeta regalo de entidad mercantil consultante a la empresa del grupo que gestiona dichas tarjetas.

Esta operación no presenta trascendencia alguna respecto al IGIC

c) Comisión exigida a la sociedad del grupo emisora de la tarjeta regalo.

Se expresa en el texto de la consulta que la entidad mercantil consultante cobra una comisión a la emisora de la tarjeta radicada en Portugal por la venta de la tarjeta regalo.

Esta comisión debe configurase como la contraprestación de la mediación en nombre y por cuenta ajena entre la emisora de las tarjetas regalos (la empresa del grupo establecida en Portugal) y los clientes. Conforme a lo establecido en el artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 nos encontramos ante una operación que debe calificarse de prestación de servicio. Este precepto dispone:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:
(..)
15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

El artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"Uno. Reglas generales.
Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:
1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de

dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Conforme a todo ello, la prestación de servicio de mediación por cuenta ajena prestada a una empresa establecida en Portugal se encuentra no sujeta al IGIC.

Partiendo de la consideración de operación no sujeta al IGIC, debemos analizar si da derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IGIC en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de tales prestaciones de servicios.

El artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991 dispone:

"4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:
(,,,)

2º.- Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias."

La operación no sujeta al IGIC que nos ocupa daría derecho a la deducción si de entenderse realizada en Canarias, por la aplicación de las reglas de localización, daría derecho a la deducción, por lo que debemos analizar su tributación de estar sujeta al IGIC.

Debemos partir que nos encontramos ante un servicio de mediación en relación a un justificante de pago que implica un derecho de crédito del cliente adquirente de la tarjeta regalo.

El artículo 5º.Uno.18º h) y m) de la Ley 4/2012 dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)

18º. Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros: (...)

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a') La compensación interbancaria de cheques y talones.

b') La aceptación y la gestión de la aceptación.

c') El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

(...)

.m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado, y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones."

Nos encontraríamos ante una operación exenta del IGIC que no daría derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en tales prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28.1 y 29.4.1º de la Ley 20/1991.

d) Prestación de servicio en concepto de marketing y gestión administrativa de las tarjetas regalos realizada por la empresa emisora establecida en Portugal a la entidad mercantil consultante.

Conforme a lo establecido en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991 la prestación de servicio efectuada por la empresa establecida en Portugal en concepto de marketing y gestión administrativa de las tarjetas regalos en favor de la entidad mercantil consultante, establecida en Canarias, se encuentra sujeta al IGIC al tipo impositivo del 7 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991, se invierte la condición del sujeto pasivo en la entidad mercantil consultante. Este precepto dispone:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:
a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

De no tener la entidad mercantil consultante obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, la cuota del IGIC devengada por la prestación de servicio de marketing y gastos administrativos debe ser objeto de declaración por parte de la entidad mercantil consultante a través de la declaración ocasional (modelo 412), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 20/1991 y en el artículo 58 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Esta cuota no puede ser objeto de deducción por utilizarse en operaciones que no dan derecho a la deducción, entregas de bienes exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo

50.Uno.27º de la Ley 4/2012, conforme con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 29.4.1º de la Ley 20/1991.

- Cupones descuentos

El programa de promoción efectuado por la entidad mercantil consultante no supone la realización de una operación de entrega de bien o de prestación de servicio al cliente.

La incidencia del programa de promoción en el IGIC se circunscribe, como veremos, a la configuración de la contraprestación de la operación.

Examinaremos en primer lugar la incidencia de los cupones de descuentos con carácter general y, en segundo lugar, la incidencia de los cupones de descuento en el supuesto de la entidad mercantil consultante. Partiremos, en ambos casos, de una actividad de entrega de bienes en el ámbito comercial.

Incidencia de los cupones de descuentos con carácter general

Debemos distinguir dos supuestos:

a) El cupón de descuento se utiliza en el establecimiento donde se concedió.

El importe de cupones de descuentos que se entreguen en el marco de fórmulas promocionales no constituyen más que una promesa de descuento, por lo que solo cuando los cupones se hagan efectivos supondrán un descuento de la operación a la que se apliquen. Es decir, que el descuento se considerará concedido por el empresario en el momento en el que el cliente presente el correspondiente cupón de descuento.

La concesión del descuento tiene incidencia en la configuración de la base imponible de la operación, de esta manera el artículo 22.3.b) de la Ley 20/1991 dispone:

> *"3. No se incluirán en la base imponible:*
> *(...)*
> *b) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.*
> *Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones."*

Por tanto, dichos descuentos no deben incluirse en la base imponible del IGIC correspondiente a la operación de entrega de bienes en las que tales descuentos son aplicados, puesto que constituyen una reducción del precio al que normalmente se ofrece el bien vendido al cliente, ya que el empresario acepta dejar de percibir la suma que representa el descuento precisamente con el propósito de incitar al cliente a comprar el bien.

En el caso de que la adquisición efectuada objeto de descuento contenga bienes de distinta naturaleza a los que correspondiese aplicar tipos impositivos diferentes, habrá que

determinar la parte proporcional del descuento que se corresponde con cada uno de dichos bienes para reducir en dicha proporción cada una de las bases imponibles.

En cuanto a la incidencia del descuento en la factura a emitir por el sujeto pasivo, el artículo 6, regulador del contenido de la factura, del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (en adelante, Reglamento de facturación), dispone en su apartado 1.f) lo siguiente (el subrayado es nuestro):

> *"1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:*
> *(...)*
> *f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario."*

Debe tenerse en cuenta que la Disposición adicional segunda del Reglamento de facturación establece que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria deben entenderse realizadas al IGIC y a la Administración tributaria canaria. Por tanto, la referencia a los "*artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto*" debe entenderse efectuada, respecto a las operaciones sujetas al IGIC, a los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991.

En el supuesto de posibilidad de emitir factura simplificada, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de facturación, tendrá obligación de hacer constar la contraprestación total, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g) del citado Reglamento. No existe obligación de indicar expresamente el descuento, aunque nada lo impide. En el caso de que opte por no hacer mención al descuento en la factura simplificada, en la determinación de la contraprestación total debe tenerlo en cuenta.

b) El cupón de descuento se utiliza en un establecimiento distinto al que lo concedió.

Cuando el importe de los cupones de descuento es utilizado en un establecimiento de la cadena distinto de aquél que lo concedió, el tratamiento debe ser distinto, por cuanto el establecimiento que efectúa la venta y acepta conceder el descuento como consecuencia de la redención de puntos va a percibir el valor total de los bienes sin descuento alguno, ya que la parte de descuento será satisfecha posteriormente por el establecimiento que hubiera emitido el cupón de descuento. Es decir, la contraprestación de la operación va ser satisfecha parte por el adquirente y parte por un tercero (el establecimiento que concedió el descuento que es distinto al establecimiento que entrega el bien).

El artículo 22.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas."

De este precepto se infiere que la base imponible no debe ni puede ser minorada por el hecho de que el consumidor final satisfaga por su compra un importe menor al establecido por el establecimiento de la cadena que efectúa la venta, dado que dicho establecimiento no está concediendo un descuento al consumidor final, puesto que la parte del precio de venta que no es satisfecha por este último le será abonada por el establecimiento de la cadena que haya concedido el cupón de descuento que se está redimiendo.

Se trata, pues, de un supuesto en el que parte de la contraprestación de la venta es satisfecha a quien la realiza (establecimiento vendedor) por el destinatario de la misma (el destinatario del bien), y la otra parte le es satisfecha por un tercero (el establecimiento emisor del cupón de descuento).

Incidencia de los cupones de descuentos en el supuesto específico de la entidad mercantil consultante

Resulta aplicable plenamente lo expresado anteriormente, con la siguiente singularidad: las entregas de bienes que realice en Canarias en el desarrollo de su actividad comercial se encuentran sujetas pero exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, puesto que la entidad mercantil consultante manifiesta que tiene la consideración de comerciante minorista.

Estando la operación exenta del IGIC, no cabe hablar en puridad de base imponible de la operación de entrega de bienes. Ahora bien, en las entregas de bienes efectuadas por empresarios que tienen la consideración de comerciante minorista cabe la posibilidad de deducción, por parte de adquirentes que tengan la consideración de sujetos pasivos del IGIC, de la carga impositiva implícita, o la devolución de ésta en el régimen de viajeros.

Respecto a la deducción de la carga impositiva implícita, el artículo 29.3 de la Ley 20/1991 dispone (el subrayado es nuestro):

"3. Asimismo, los sujetos pasivos que hayan efectuado adquisiciones a comerciantes minoristas que se encuentren exentas en virtud del apartado 27) del número 1 del artículo 10º de esta Ley, podrán deducir el Impuesto General Indirecto Canario que se encuentre implícito en la contraprestación de esas operaciones, siempre que los comerciantes minoristas hayan hecho constar en su factura la condición de tales. Reglamentariamente se regulará un procedimiento simplificado que permita determinar con facilidad la carga impositiva implícita reseñada."

La referencia al apartado 27º del número 1 del artículo 10 debe entenderse efectuada al artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, conforme a lo establecido en el artículo 17.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Por otra parte, el artículo 58 bis.6 de la Ley 20/1991 expresa (el subrayado es nuestro):

"6. Los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario que adquieran los referidos bienes podrán deducir, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable, una cantidad en concepto de cuota del Impuesto General Indirecto Canario. Tal cantidad se determinará aplicando un coeficiente sobre la cuantía de la contraprestación de la adquisición realizada. El valor del referido coeficiente se obtendrá multiplicando 0,7 por el tipo de gravamen, expresado en tanto por uno, que se aplicaría a las entregas de bienes de igual naturaleza en el supuesto de que el vendedor no hubiera sido un comerciante minorista.

Es decir, la fórmula aplicable sería la siguiente:

$$K = \frac{0{,}7 \times T}{100}$$

en la que K es el coeficiente a aplicar y T el tipo impositivo que corresponda."

Por último, el artículo 60.3 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), dispone (el subrayado es nuestro):

"3. Asimismo, los sujetos pasivos que hayan efectuado adquisiciones a comerciantes minoristas, que se encuentren exentas en virtud del apartado 27º, del número 1 del artículo 11 de este Reglamento, podrán deducir el Impuesto General Indirecto Canario que se encuentre implícito en la contraprestación de esas operaciones siempre que los comerciantes minoristas hayan hecho constar en su factura la condición de tales. El importe de dicha carga impositiva implícita se determinará aplicando un coeficiente sobre la cuantía de la contraprestación de la operación realizada. El valor del referido coeficiente se obtendrá multiplicando 0,7 por el tipo de gravamen, expresado en tanto por uno, que se aplicaría a las entregas de bienes correspondientes en el supuesto de no estar exentas.

Es decir, la fórmula aplicable sería la siguiente:

$$K = \frac{0{,}7 \times T}{100}$$

en la que K es el coeficiente a aplicar y T el tipo impositivo que corresponda."

Los sujetos pasivos adquirentes de los bienes a comerciantes minoristas pueden, en su caso, deducir la carga impositiva implícita. Dicha carga se calcula partiendo, entre otros parámetros, de la contraprestación de la operación. La base imponible de las operaciones

sujetas y no exentas al IGIC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 20/1991, es la contraprestación total de la operación, por lo que el término "*contraprestación*" contenido en los artículos 29.3 y 58 bis.6 de la Ley 20/1991 y el artículo 60.3 del Real Decreto 2538/1994 debe asimilarse a base imponible.

Por tanto, y aunque en puridad no existe base imponible en las entregas de bienes que en desarrollo de la actividad comercial efectúa la entidad mercantil consultante, la fijación de la contraprestación debe efectuarse como si la entrega estuviera sujeta y no exenta y conforme a las reglas establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991.

En la devolución de la carga impositiva implícita en el régimen de viajeros se llega a igual conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 11.2 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión).

En cuanto a la factura a emitir por la entidad mercantil consultante, deberá distinguirse dos supuestos:

a) Adquirentes no viajeros

La factura o factura simplificada a emitir tendrá que cumplir las condiciones establecidas en los artículo 6 y 7 del Reglamento de facturación. La contraprestación que debe consignarse en la misma es la que deriva de la aplicación de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991. Especialmente debe tenerse en cuenta en la fijación de la contraprestación la incidencia del cupón de descuento, ya sea como verdadero descuento o ya sea como contraprestación procedente de un tercero, como se ha reseñado anteriormente.

En todo caso en la factura o factura simplificada a emitir, deberá hacerse constar la expresión "comerciante minorista" de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2.a) del Reglamento de gestión. La referencia a "*documentos sustitutivos*" debe entenderse referida a "*facturas simplificadas*"

b) Adquirentes en régimen de viajeros

La factura a emitir por la entidad mercantil consultante se ajustará a lo previsto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, que aprueba el modelo de factura para las devoluciones de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario en las exportaciones de bienes conducidos por viajeros, modificada por la Orden de 8 de mayo de 1998.

Por último, debe señalarse que tanto respecto a la situación general de los cupones descuentos como en el caso singular de la entidad mercantil consultante, que cuando el cupón descuento sea utilizado en un establecimiento distinto del que lo emitió, el importe satisfecho por el establecimiento que los concedió al establecimiento donde se utilizó no constituye contraprestación de ninguna prestación de servicios.

- Comisiones por intermediación financiera

La entidad mercantil consultante tiene un acuerdo con una entidad bancaria para la financiación de las compras a plazos efectuadas por los clientes. Cada vez que el cliente utiliza el servicio de compra a plazo, la entidad mercantil percibe de la entidad bancaria una comisión.

Lo primero que debe analizarse es la localización de la prestación de servicio de mediación prestada por la entidad mercantil consultante a la entidad bancaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, dicha prestación de servicio de mediación se encuentra sujeta al IGIC si tiene como destinatario la sede o establecimiento permanente en Canarias de la entidad bancaria, caso contrario se encuentra no sujeta al IGIC.

El artículo 50.Uno.18º.m) de la Ley 4/2012 recoge la exención en el IGIC de las prestaciones de servicios de mediación en operaciones financieras exentas del IGIC.

El mero suministro de información y la simple recepción de solicitudes no suponen, por sí mismos, la realización de un servicio de mediación del artículo 50.Uno.18º.m) de la Ley 4/2012. El hecho de que, tras la prestación del servicio de mediación en estos términos, las partes, finalmente, no lleguen a la conclusión del contrato, no obsta para que el servicio de mediación se tenga por realizado.

Por tanto, en el caso planteado en la consulta, si se lleva a cabo una actividad de intermediación financiera en la que la entidad consultante no se limite a suministrar información a sus clientes sino que se encargue de aproximar a ambas partes, dicha actividad estará exenta del IGIC, en caso contrario, resultará sujeta y no exenta.

- Comisión por utilización de una tarjeta específica

La entidad mercantil consultante tiene un acuerdo con una entidad bancaria para la emisión de la tarjeta específica. Esta tarjeta puede ser utilizada como medio de pago tanto en los establecimientos de la cadena como en otros establecimientos. La entidad mercantil consultante percibe de la entidad financiera una comisión por la utilización de la tarjeta fuera de los establecimientos ajenos a la cadena.

Lo primero que debe analizarse es la localización de la prestación de servicio de mediación prestada por la entidad mercantil consultante a la entidad bancaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, dicha prestación de servicio de mediación se encuentra sujeta al IGIC si tiene como destinatario la sede o establecimiento permanente en Canarias de la entidad bancaria, caso contrario se encuentra no sujeta al IGIC.

De acuerdo con el artículo 50.Uno.18°. h) de la Ley 4/2012 están exentas del IGIC las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago. Por todo ello, se encontrarse este servicio de mediación sujeta al IGIC estará exenta del IGIC.

- Descuentos de telefonía

La entidad mercantil consultante tiene acuerdos con compañías de telefonía móvil por el cual en el momento de la entrega de los aparatos se aplica un descuento al cliente que es asumido por la compañía de telefonía móvil.

No debemos hablar de descuento puesto que la contraprestación de la operación va ser satisfecha parte por el adquirente y parte por un tercero (la compañía de teléfono móvil). Este supuesto ya ha sido tratado cuando se analizó los cupones descuentos, a cuyo contenido nos remitimos para evitar reiteraciones.

- Comisiones de telefonía

La entidad mercantil consultante tiene acuerdos con compañías de telefonía móvil por el cual cobra una comisión por la venta de aparatos de esa compañía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, dicha prestación de servicio de mediación se encuentra sujeta al IGIC si tiene como destinatario la sede o establecimiento permanente en Canarias de la compañía de telefonía móvil, caso contrario se encuentra no sujeta al IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de julio de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván